

ESTADO No

2

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE ENERO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00238	MARIA MARGARITA CATRIN	JAIME ARANGO Y OTROS	19/01/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00164	JOSE ALBERTO HINCAPIE	EVER ROINZO RODRIGUEZ Y OTROS	19/01/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00163	ANA LORENZA MOSQUERA	PERSONAS INDETERMINADAS	19/01/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00153	MANUEL JESUS CEPEDA	JOSE HUGO NEIRA	19/01/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS	2020-00149	CARMEN ELISA BRITTO ALZATE	ANDERSON SANDOVAL PARDO	19/01/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	2020-00195	ALEXANDER AGUDELO MORALES	JORGE ANDRES BELLO	20/01/2021	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2020-00204	ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA Y OTROS	CAUSANTE. BENILDA PAPAMIJA	20/01/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por MARÍA MARGARITA MARÍN COTRINO, a través de apoderada Judicial, en contra de la sociedad GIRALDO PELÁEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por LUIS FERNANDO HERRERA URIBE, y contra los señores JAIME ARANGO HERRERA y RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN. Sírvase Proveer. –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00238-00
Auto Interlocutorio N°. 014

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>02</u>	EN
LA FECHA <u>26/01/21</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

Dagua, V., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia propuesta por MARÍA MARGARITA MARÍN COTRINO, a través de apoderada Judicial, en contra de la sociedad GIRALDO PELÁEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por LUIS FERNANDO HERRERA URIBE, y contra los señores JAIME ARANGO HERRERA y RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. La apoderada de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo **375 numeral 5° del C.G.P.**, aporta certificado de tradición del predio de mayor extensión en el que se encuentra inmerso el bien objeto de la Litis identificado con matrícula N° 370- 150310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), no obstante, y aunque se menciona en el acápite probatorio, no se aporta la certificación especial del registrador de instrumentos públicos en donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del mismo.
- II. En la misma línea y referente a la manifestación realizada en el hecho 4° del libelo introductor, conforme a la menciona normatividad "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.", por lo tanto, deberá la parte demandante dirigir la presente contra todas las personas tanto naturales como jurídicas que se consignan en la citada certificación especial, a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARÍA MARGARITA MARÍN COTRINO, a través de apoderada Judicial, en contra de la sociedad GIRALDO

PELÁEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por LUIS FERNANDO HERRERA URIBE, y contra los señores JAIME ARANGO HERRERA y RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

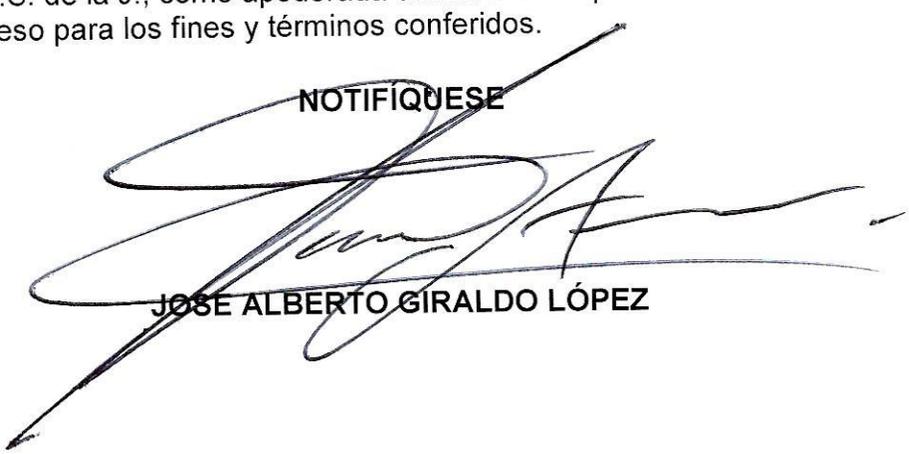
TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No.94.486.559 de Cali, con T.P. No. 101.602 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por el abogado JAIME ANGEL LONDOÑO a favor de ADRIANA FINLAY PRADA, también profesional del Derecho.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFIQUESE

El Juez


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

2020-00238

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 522 del 23 de octubre de 2020, notificado en estados del 29 de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsanó. - Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00164-00
Auto Interlocutorio N° N°. 012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>02</u>
EN LA FECHA, <u>26/01/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

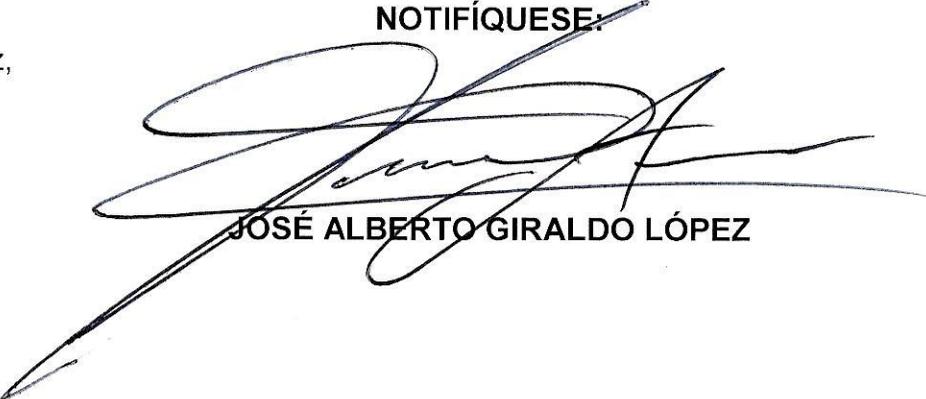
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JOSÉ ALBERTO HINCAPIÉ RINCÓN, a través de apoderado Judicial, en contra de EVER ROINZO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos electrónicos adosados.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

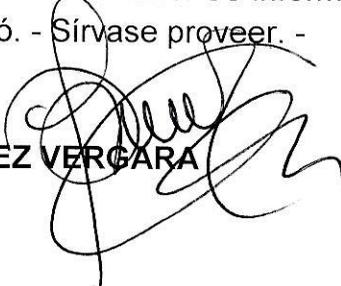

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ucd

INFORME SECRETARIAL:

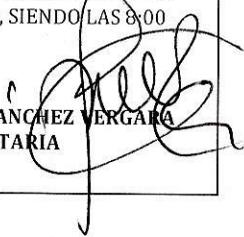
A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 518 del 23 de octubre de 2020, notificado en estados del 29 de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsanó. - Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561/12
RADICACIÓN N° 2020-00163-00
Auto Interlocutorio N° N°. 011

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>02</u>
EN LA FECHA, <u>26/01/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

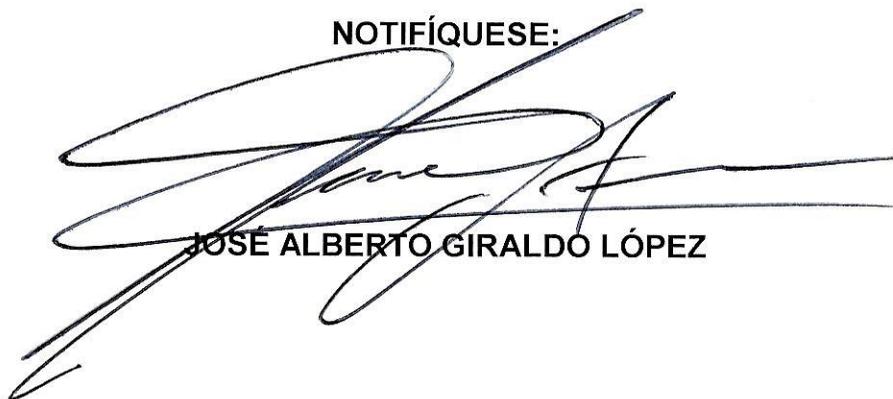
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad - propuesta por ANA LORENZA MOSQUERA DE ARANGO, a través de apoderado Judicial, en contra de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos electrónicos adosados.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

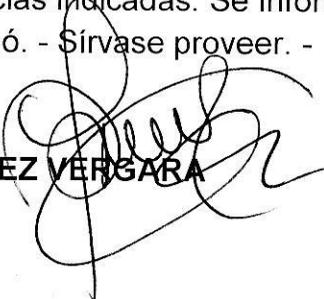


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

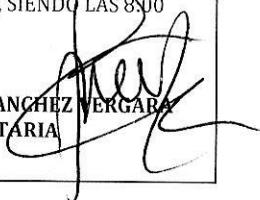
Ucd

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 520 del 23 de octubre de 2020, notificado en estados del 29 de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsanó. - Sírvase proveer. -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00153-00
Auto Interlocutorio N°. 010

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>02</u> EN LA FECHA, <u>26/01/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

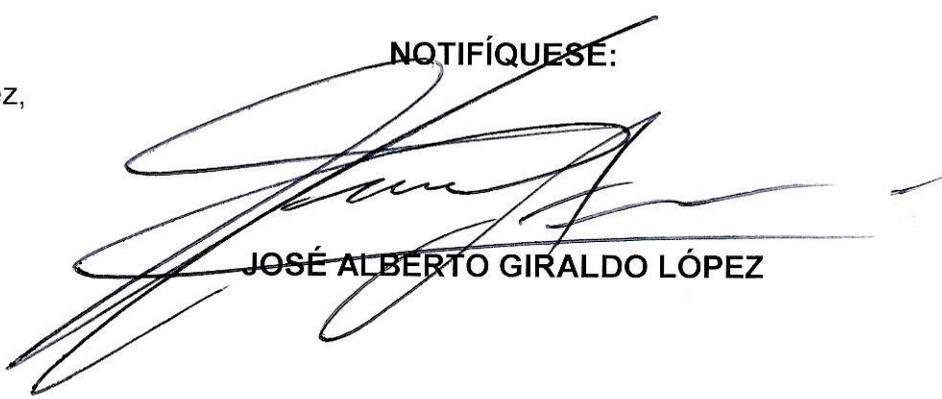
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MANUEL JESUS CEPEDA, a través de apoderado Judicial, en contra de JOSÉ HUGO NEIRA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos electrónicos adosados.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

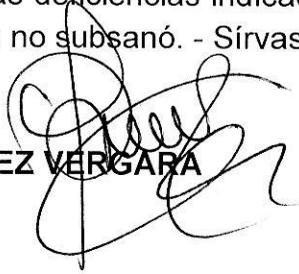

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL:

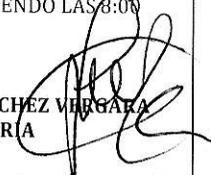
A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 508 del 20 de octubre de 2020, notificado en estados del 23 de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la presente NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsanó. - Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS
RADICACION N° 2020-00149-00
Auto Interlocutorio N° 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>02</u>
EN LA FECHA, <u>26/01/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

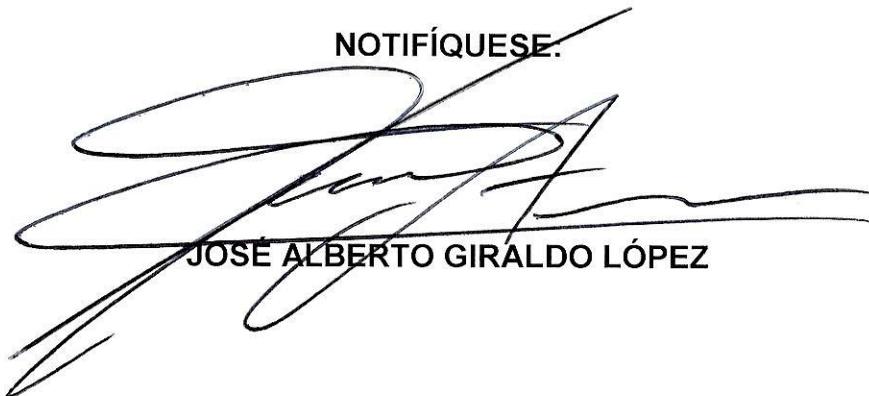
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, propuesta por CARMEN ELISA BRITTO ALZATE, por medio de apoderado judicial, en contra de ANDERSON SANDOVAL PARDO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos electrónicos adosados.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda de Restitución y Entrega de Inmueble propuesta por Alexander Agudelo Morales a través de apoderado judicial en contra de Jorge Andres Bello. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO RESTITUCIÓN
RADICACION 2020-00195-00
Auto Interlocutorio Civil No. 015**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 26/01/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Dagua, 20 de enero del año Dos Mil Veintiuno (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado que la demanda presentada por el señor Alexander Agudelo Morales a través de apoderado judicial, contiene las siguientes deficiencias:

1. En el poder aportado a la demanda se señala en el último párrafo: "... Sírvase señor fiscal reconocer personería a mi apoderado...". por lo cual, se debe tener en cuenta que la solicitud de reconocer personería debería ir dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Dagua y no ante un delegado de la fiscalía general de la nación.
2. Respecto al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y un oficio expedido por la Policía Nacional aportado como anexo a la demanda, no es legible, toda vez que no fue debidamente escaneado.
3. Solicita el peticionario se declare la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los Alexander Agudelo Morales y Jorge Andres Bello, encontrando el despacho dicha pretensión no acorde con el tipo de proceso solicitado inicialmente, ni con las pruebas anexadas.
4. El apoderado de la parte demandante no fijo la cuantía conforme al Art 26 Nral 6 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones no se atempera a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
6. Como fundamentos de derecho señala la ley 280 del 20003 Art 39, sin embargo la norma precitada no existe.

7. No se cumple con el requisito de procedibilidad, toda vez que solo se aportan constancias de citación mas no lo acta donde se logre una conciliación o se declare fallida la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, este asunto será objeto de inadmisión, y se otorgará el término de cinco (5) días en los cuales podrá subsanar las deficiencias señaladas de conformidad con el Art. del C.G.P., por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución y entrega de inmueble propuesta por Alexander Agudelo Morales a través de apoderado judicial en contra de Jorge Andres Bello, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Dr. ORLANDO MORERA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía número 15811477 de La Unión- Nariño y con Tarjeta Profesional 62039 del C.S. de la J.

La juez,

2020-00195-00

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BENILDA PAPAMIJA, propuesta por ETELVINA JIMÉNEZ PAPAMIJA Y OTROS.
- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2020-00204-00
Auto Interlocutorio N°

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 26/01/2021.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

- I. En cuanto a la acreditación del grado sucesoral por parte de la señora HERCILIA PAPAMIJA, hija de la causante que atribuyen las solicitantes, tal parentesco no se acreditó fehacientemente, en tanto el registro civil de nacimiento que se adosa a fin de hacer parte del acervo probatorio dentro del presente tramite sucesoral, no es un documento legible, por lo que no se aprecia de manera completa su contenido.
- II. Situación similar ocurre con el Registro Civil de la señora ANA LUCIA PAPAMIJA, del cual no se logra visualizar el lado lateral izquierdo, siendo de gran importancia toda vez que consigna las intervinientes en la inscripción.
- III. Ahora bien, en lo referente a la señora ONEIDA PAPAMIJA se debe hacer claridad respecto del nombre, toda vez que se consigna en el libelo petitorio el nombre de ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA y en el registro civil de nacimiento, ONEIDA PAPAMIJA.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante BENILDA PAPAMIJA, que intentan ETELVINA JIMÉNEZ PAPAMIJA Y OTROS, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.960.281 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 13.591 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de los solicitantes en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd